



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0207
29 SEP 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EXP. RAD. No. 076-2017.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 125 del 18 de julio de 1997, CORPOCESAR autoriza al MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR) con identificación tributaria No. 892.301.130-8, la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Remodelación del Matadero Municipal de Bosconia.

Que a través de Auto No.886 del 31 de octubre de 2016, la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, ordenó diligencia de visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 125 del 18 de julio de 1997 de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el 11 de octubre de 2017, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, oficio interno procedente de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, a través de la cual se plasmaron presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo del MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR) con identificación tributaria No. 892.301.130-8, representada legalmente por el señor Jorge Patiño Gómez y/o quien haga sus veces.

Que una vez revisado el informe detallado con anterioridad éste Despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas a continuación, rindieron el respectivo informe en la cual se ofrece en síntesis lo siguiente:

1	OBLIGACION IMPUESTA: Ejecutar adecuadamente las medidas de mitigación planteadas en el Plan de Manejo Ambiental.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Durante la diligencia de inspección en el matadero Municipal de Bosconia se pudo evidenciar que las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se están cumpliendo, como son:	
✓ Optimización de tratamiento de aguas residuales: Se observó en las instalaciones del matadero municipal contaminación de suelos localizados en las áreas aledañas a los puntos de vertimiento con gran cantidad de residuos sólidos (restos óseos, pieles, todo en grado de descomposición) lo que genera malos olores como consecuencia de la mala disposición de residuos líquidos y sólidos. Al momento de la diligencia se evidenció que los canales construidos no cuentan con rejillas para retención de sólidos y los canales que conducen a las lagunas están en grave estado no se les realiza mantenimiento para que cumplan su función dentro del proceso adicional a esto las dos lagunas anaeróbicas se encontraban en mal estado (llenas de vegetación las cuales dentro de las lagunas permite que existan zonas	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57- 5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.----- 2

mueratas y evitando que estas realicen su función de descomposición), ya que una de ellas presenta taponamiento y colmatación lo que impide el flujo a la laguna número dos.

- ✓ *Optimización del manejo de aguas lluvias: al momento de la visita no se evidenció la construcción del sistema de recolección y drenaje de aguas pluviales en las instalaciones del matadero municipal de Bosconia además los canales no son revestidos los cuales indican que las aguas lluvias entran dentro del sistema permitiendo que este no ejerza su función principal de descomposición.*
- ✓ *Optimización de la disposición de Residuos Sólidos: durante la diligencia de seguimiento y control ambiental se pudo observar la mala disposición de los residuos sólidos generados en el matadero municipal de Bosconia (restos óseos y pieles producto del sacrificio de ganado), estos son depositados en la parte trasera del matadero, generando malos olores y presencia de vectores.*
- ✓ *Programa de biodegradación de estiércol y rumen: según lo observado durante la diligencia los residuos de estiércol y rumen no son tratados adecuadamente ya que se encuentran depositados a un costado del matadero lo cual genera malos olores y focos de contaminación con presencia de vectores (animales carroñeros).*

Cumple: **NO**

- 2 **OBLIGACION IMPUESTA:** *Implementar el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas lluvias a través de canales perimetrales, la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en la etapa constructiva.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Durante la diligencia se pudo observar la existencia de dos lagunas anaerobias, las cuales no se encontraban operando de forma óptima debido al mal estado de ellas, carecen de mantenimiento preventivo y correctivo, ya que la primera de ellas se encontraba colmatada lo que perjudica el flujo hidráulico que permite conducir hacia la laguna # 2 esto genera muchas zonas muertas de igual manera el canal que conduce las aguas a esta laguna se encontraba sedimentado y en mal estado con el agravante de no estar revestido, generando todo esto malos olores por el mal funcionamiento del del sistema. De igual manera observó que no se han construido canales perimetrales y la red de drenaje para las aguas lluvias, el matadero no cuenta un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en el matadero.

Cumple: **NO**

- 3 **OBLIGACION IMPUESTA:** *Comunicar por lo menos con quince (15) días de anticipación a la Subdirección General del área de Gestión Ambiental la fecha en que se iniciaran los trabajos.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: *Una vez revisada la información insertada en el expediente, no se ha informado a CORPOCESAR la fecha de inicio de los trabajos de remodelación en el matadero municipal de Bosconia, ni cualquier otra novedad antes, durante y después de terminada la obra.*

Cumple: **NO**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.----- 3

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1324 del 06 de diciembre de 2017, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Bosconia - Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 26 anverso y reverso).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0125 del 16 de mayo de 2024, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Por no haberse evidenciado que las medidas de mitigación, establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estaban cumpliendo como quiera que se observó en las instalaciones del matadero municipal contaminación de suelos localizadas en las áreas aledañas a los puntos de vertimiento con gran cantidad de residuos sólidos (restos óseos, pieles, todo en grado de descomposición) generando malos olores como consecuencia de la mala disposición de residuos líquidos y sólidos; del mismo modo se evidenció que las rejillas para retención de sólidos y los canales que conducen a las lagunas, se encuentran en grave estado por falta de mantenimiento para que cumplan su función dentro del proceso; por otra parte los canales construidos no cuentan con rejillas para retención de sólidos y las dos lagunas anaeróbicas se encontraban en mal estado

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXPI. RAD. No. 076-2017.----- 4

(llenas de vegetación evitando que estas realicen su función de descomposición ya que una de ellas presenta taponamiento y colmatación lo que impide el flujo a la laguna número dos; tampoco se evidenció la construcción del sistema de recolección y drenaje de aguas pluviales en las instalaciones del matadero municipal de Bosconia (Cesar), así como los canales no son revestidos lo que indica que las aguas lluvias entran dentro del sistema permitiendo que este no ejerza su función principal de descomposición; por último porque se pudo observar que los residuos de estiércol y rumen no son tratados adecuadamente, ejecutando inadecuadamente las medidas de mitigación planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, por lo anterior se incumplió de esta forma lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 125 del 18 de julio de 1997, emanada por parte de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO SEGUNDO: Por haberse observado la existencia de dos lagunas anaeróbicas, las cuales no se encontraban operando de forma óptima debido al mal estado de ellas, careciendo de mantenimiento preventivo y correctivo, ya que la primera de ellas se encontraba colmatada perjudicando el flujo hidráulico que permite conducir hacia la laguna # 2 generando muchas zonas muertas, del mismo modo el canal que conduce las aguas a esta laguna se encontraba sedimentado y en mal estado con el agravante de no estar revestido, generando todo esto malos olores por el mal funcionamiento del sistema. De igual forma se observó que no se han construido canales perimetrales y la red de drenaje para las aguas lluvias, además el matadero no cuenta un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en el matadero, ósea que no se implementó el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas a través de canales perimetrales, la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en la etapa constructiva, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución No. 125 del 18 de julio de 1997, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO PRIMERO: Por no haber comunicado o informado a CORPOCESAR la fecha de inicio de los trabajos de remodelación en el matadero municipal de BOSCONIA (CESAR), ni cualquier otra novedad antes, durante o después de terminada la obra, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución No. 125 del 18 de julio de 1997, de la Dirección General de CORPOCESAR."

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso en fecha 11 de octubre de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 35), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, mediante Auto No. 0246 del 09 de julio de 2025, se prescindió el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, de igual forma se ordenó correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el día 30 de julio de 2025, tal como se visualiza en el folio 54 del expediente, sin embargo, el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 0125 del 16 de mayo de 2024, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EXP. RAD. No. 076-2017.----- 5

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ordenada por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, en donde se plasman las situaciones encontradas dentro del matadero municipal de Bosconia - Cesar, en el cual se verificó al momento de la visita objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se incumplen algunas de las obligaciones ordenadas mediante Resolución No. 125 de fecha 18 de julio de 1997 que autoriza la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la remodelación del Matadero Municipal de Bosconia (Cesar), por no ejecutar adecuadamente las medidas de mitigación planteadas en dicho PMA, también por no optimizar el tratamiento de aguas residuales, del manejo de aguas lluvias, de la disposición de Residuos Sólidos, y del Programa de estiércol y rumen, así mismo por no implementar el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas lluvias a través de canales perimetrales y por no realizar la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en su etapa constructiva.

Que el informe de fecha 3 de noviembre de 2016, resultante de la diligencia de inspección técnica, visible a folios 7 a 11 del plenario, establece que el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR incumplió las obligaciones establecidas en la Resolución No. 125 de fecha 18 de julio de 1997 Por medio de la cual se autoriza la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Remodelación del Matadero Municipal de Bosconia, así mismo por incumplir algunas de las obligaciones del PMA encontrarse operando el matadero municipal que autoriza la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la remodelación del Matadero Municipal de Bosconia (Cesar), por no ejecutar adecuadamente las medidas de mitigación planteadas en dicho PMA por no optimizar el tratamiento de aguas residuales, del manejo de aguas lluvias, de la disposición de Residuos Sólidos, y del Programa de estiércol y rumen, así mismo por no implementar el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas lluvias a través de canales perimetrales y por no realizar la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en su etapa constructiva.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

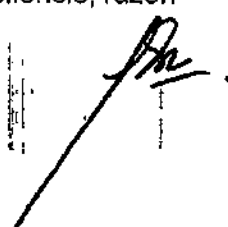
Que, en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 DE 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 6

por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe unas infracciones ambientales debido a que el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, se encontraba operando el matadero municipal sin cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 125 de fecha 18 de julio de 1997 Por medio de la cual se autoriza la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la Remodelación del Matadero Municipal de Bosconia, así mismo por incumplir algunas de las obligaciones de dicho Plan de Manejo Ambiental para la remodelación del Matadero Municipal de Bosconia (Cesar), al no ejecutar adecuadamente las medidas de mitigación planteadas en dicho PMA, así como por no optimizar el tratamiento de aguas residuales, del manejo de aguas lluvias, de la disposición de Residuos Sólidos, y del Programa de estiércol y rumen, así mismo por no implementar el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas lluvias a través de canales perimetrales y por no realizar la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en su etapa constructiva, todo esto en el matadero del municipio de Bosconia (Cesar), jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar).

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben concurrir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la interioridad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prevenir y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 7

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.----- 8

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del **MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR** con identificación tributaria No. 892.301.130-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 0125 del 16 de mayo de 2024**.

Que al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **JOHANA ACOSTA MAESTRE**, remitido a ésta dependencia el 17 de septiembre de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** El pliego de cargo formulado mediante Auto N.º 0125 del 16 de mayo de 2024, hacen referencia a la siguiente conducta contraventora:

Cargo Primero: Por no haberse evidenciado que las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no estaban cumpliendo como quiera que se observó en las instalaciones del matadero municipal contaminación de suelos localizadas en las áreas aledañas a los puntos de vertimiento con gran cantidad de residuos sólidos (restos óseos, pieles y todo en grado de descomposición) generando malos olores como consecuencia de la mala disposición de residuos líquidos y sólidos; del mismo modo se evidenció que las rejillas para retención de sólidos y los canales que conducen a las lagunas se encuentran en grave estado por la falta de mantenimiento para que cumplan su función dentro del proceso; por otra parte los canales construidos no cuentan con rejillas para retención de sólidos y las dos lagunas anaerobias se encontraban en mal estado llenas de vegetación evitando que estas realicen su función de descomposición ya que una de ellas presentaba taponamiento y colmatación lo que impide el flujo a la laguna número dos; tampoco se evidenció la construcción del sistema de recolección y drenaje de aguas pluviales en las instalaciones del matadero municipal de Bosconia (Cesar), así como los canales no son revestidos lo que indica que las aguas lluvias entran dentro del sistema permitiendo que este no ejerza su función principal de descomposición; por último se pudo observar que los residuos de estiércol y rumen no son tratados adecuadamente, ejecutando inadecuadamente las medidas de mitigación planteadas en el Plan de Manejo Ambiental; por lo anterior se incumplió de esta forma lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución N.º 125 del 18 de julio de 1997, emanada por parte de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Por no haberse observado la existencia de dos lagunas anaerobias, las cuales no se encontraban operando de forma óptima debido al mal estado de ellas, careciendo de mantenimiento preventivo y correctivo, ya que la primera de ellas se encontraba colmatada lo que perjudica el flujo hidráulico que permite conducir hacia la laguna # 2 esto genera muchas zonas muertas, del mismo modo el canal que conduce las aguas a esta laguna se encontraba sedimentado y en mal estado con el agravante de no estar revestido, generando todo esto malos olores por el mal funcionamiento del sistema. De igual forma se observó que no se han construido

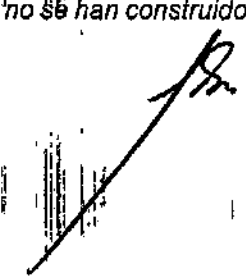
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.----- 9

canales perimetrales y la red de drenaje para las aguas lluvias, además el matadero no cuenta un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en el matadero, ósea que no se implementó el tratamiento de aguas residuales, la optimización del manejo de aguas lluvias a través de canales perimetrales, la construcción del relleno sanitario de reses y el control y disminución de la contaminación atmosférica en la etapa constructiva, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución N.º 125 del 18 de julio de 1997, emanada por parte de la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Por no haber comunicado o informado a CORPOCESAR la fecha de inicio de los trabajos de remodelación en el matadero municipal de Bosconia (Cesar), ni cualquier otra novedad antes, durante y después de terminada la obra, incumpliendo de esta forma lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución N.º 125 del 18 de julio de 1997, emanada por parte de la Dirección General de Corpocesar.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

✓ **Identificación de Bienes de Protección - Conservación presuntamente afectados.**

Los recursos agua y suelo, son los bienes de protección más afectados al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución N.º 125 del 18 de julio de 1997, emanada por parte de la Dirección General de Corpocesar.

✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección - Conservación) presuntamente afectados.**

- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** No se registra en el informe técnico.
- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** No se registra en el informe técnico.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

No se registra en el informe técnico, la descripción de la zona donde se encuentra ubicado el Matadero Municipal de Bosconia.

DESARROLLO METODOLÓGICO

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental 2010 – manual conceptual y procedimental, la multa corresponde a una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, que consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Por tal motivo, mediante el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilación el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), conllevando a adoptar la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Donde se establece que el modelo matemático que se implementará para el cálculo integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$M u l t a = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + C a] * C s$$

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINALE

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 10

Adonde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para poder determinar el valor de la multa se debe primero identificar qué tipo de situación se presenta para este caso como producto de la infracción a las normas ambientales (Afectación Ambiental o Riesgo) donde una vez revisado el expediente se concreta como Riesgo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

Es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el informe de visita de control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental del Matadero Municipal de Bosconia de fecha del 11 de octubre de 2017, no se registra que el infractor obtiene ingresos reales por no cumplir con las obligaciones establecidas en dicho plan; por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, sin embargo, no se tendrá en cuenta para la tasación debido a que se desconoce si el infractor obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

- Costos por inversiones que debió realizar en capital: No Registra.
- Costos por inversión en mantenimiento: No Registra.
- Costos por inversión en operación: No Registra.

✓ **Ahorro de retraso (Y_3)**

En el informe de control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental del Matadero Municipal no se evidencia el costo de retraso que dependían del cumplimiento a la norma ambiental y las actividades e inversiones realizadas por el infractor.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera .
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 11

Este criterio hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control, por lo tanto, por ser una infracción visible, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el PMA para realizar la acción; se toma que el valor de la conducta es Alta = 0,50.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito (B)**

Con base a lo anterior expuesto en cada ítem, se concluye que no fue posible determinar el Beneficio Ilícito, obteniendo un resultado de Cero (0).

Ingresos Directos (y_1)	\$ 0.00
Costos Evitados (y_2)	\$ 0.00
Ahorro de Retrasos (y_3)	\$ 0.00
Total (y)	\$ 0.00

$$B = y \cdot (1+p)$$

Donde

B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de y_1 , y_2 y y_3

p: Capacidad de detección de la conducta

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Con base a que en el Informe de control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental del Matadero Municipal de fecha del 11 de octubre de 2017, se registra que no dio cumplimiento a algunas obligaciones establecidas; la acción representa una actuación instantánea, ya que para su cálculo solo se cuenta con la fecha inicial del hecho ilícito y que en base a lo citado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental en el ítem factor de temporalidad se considera que en aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito tomará el valor de (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir que según lo registrado en la tabla 9 de la Metodología equivale a 1.0000.

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I).

De acuerdo a que el pliego de cargo formulado evidencia que la infracción se presenta en un escenario de Riesgo, se procede a aplicar el principio de proporcionalidad, donde el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción, para este caso el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), ya que el daño ambiental puede ser resarcido a través del tiempo si se implementan las medidas de gestión ambiental por parte del infractor. Que, se procedió a tomar los recursos agua y suelo como los bienes más afectados si se continúa incumpliendo con las obligaciones plasmadas en el PMA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915305

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0207****29 SEP 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.----- 12

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

Las acciones impactantes más significativas para este caso es que el incumplimiento a las obligaciones plasmadas en el plan conlleve a realizar un tratamiento deficiente de las aguas residuales vertidas y una disposición inadecuada de los residuos sólidos; ocasionando impactos potenciales como por ejemplo el deterioro del uso del suelo y la incidencia sobre el recurso agua.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección/Conservación).**

Esta matriz se aplica con el fin de valorar el grado de afectación de la infracción, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa de forma objetiva.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Por lo anterior, se procede a calificar los atributos de la siguiente manera:

- **Intensidad:** Debido a que el pliego de cargos formulados está fundamentado a que no cumplen con las obligaciones establecidas en el PMA, se estima que la afectación para los recursos agua y suelo es representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, tomando un valor de Cuatro (4).
- **Extensión:** En el informe técnico no se registra el área afectada por manejo inadecuado de las aguas residuales y residuos sólidos, por lo tanto, la calificación es de Uno (1) para ambos recursos.
- **Persistencia:** Debido al deterioro de los recursos por el mal estado de las lagunas y por no contar con un relleno sanitario; este criterio toma una valoración de Tres (3) para todos los bienes afectados.
- **Reversibilidad:** La capacidad que tienen los bienes de protección afectados por la acción realizada para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, siempre y cuando se dejara de actuar sobre el ambiente; la alteración puede ser asimilada por el entorno mediante los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, mediante un plazo de entre uno (1) y diez (10) años. Por tal motivo, la calificación para los recursos es de Tres (3).
- **Recuperabilidad:** Si se llegan a implementar medidas de gestión ambiental oportunas por la acción humana, alteración puede resarcirse en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por lo cual se calificarán los recursos con Tres (3).

Obteniendo una Importancia de Afectación igual a Cuarenta y Seis (46).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), en base a lo citado en el artículo 17 en su parágrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No se Registra.

D. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017. — 13

Que debido a que el caso se concreta como Riesgo y la Importancia de Afecación (I) es igual a Cuarenta y Seis (46) la valoración es:

- Valoración del riesgo: Severo.
- Magnitud potencial: 55 m.
- Probabilidad de ocurrencia: Alta.
- Valor de probabilidad de ocurrencia: 0,8.

Por lo tanto, la Evaluación del Riesgo es de Cincuenta y Dos (52), calculado en base a la ecuación ($r = o \cdot m$) que corresponde a los aspectos de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m).

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

✓ Causales de Atenuación.

No Aplica.

✓ Causales de Agravación.

"Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales", por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 125 del 18 de julio de 1997 emanada por Corpocesar.

✓ Restricciones.

No Aplica.

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para este caso no aplica.

- Práctica de Pruebas
- Parqueaderos y/o muelles
- Transporte
- Alquileres
- Arriendos
- Costos de Almacenamiento
- Seguros
- Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para los Entes Territoriales y Departamento, de acuerdo a su categorización establecida por la Ley 617 del 6 de octubre de 2000 la cual reformó parcialmente la Ley 136 del 02 de junio de 1994 modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, las cuales definen la Categorización de los

Departamentos, Municipios y Distritos, donde la última actualización del CT01 hasta vigencia de

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 14

2025, consulta realizada en la página Web <https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios>, donde el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR se encuentra en CATEGORIA SEXTA, por tal razón su calificación es de 0.40.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD
AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema).

✓ **Términos de Cumplimiento**

No Aplica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 391.902.077 Pesos M/C.
2. Que de acuerdo a la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros; donde por medio de la Resolución N.º 3914 del 17 de diciembre de 2024 establece el valor del UVB para la vigencia del 2025, el cual es de \$ 11.552.
3. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.
4. Que, con base a lo anterior, se realizó la conversión del valor obtenido de la multa \$ 391.902.077 Pesos M/C a Unidades de Valor Básico - UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB (11.552), que es equivalente a 33.925.041 UVB.

Teniendo en cuenta que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y promover acciones para su conservación, se recomienda:

- i. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este Informe Técnico."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.— 15

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en la Auto No. 0125 del 16 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, consistente en MULTA por valor de 33.925,041 UVB, en la que el UVB para el año 2025 es de \$11.552; por lo que la multa será por la cifra total de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/OTE (\$391.902.077.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR con identificación tributaria No. 892.301.130-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 22 No. 12 - 36 en Bosconia (Cesar), o al correo electrónico carlosquinto0708@yahoo.es ; juridica.bosconia@gmail.com ; contactenos@bosconia-cesar.gov.co , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748980 018000915306

Fax: +57-5 5737181





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0207

29 SEP 2025

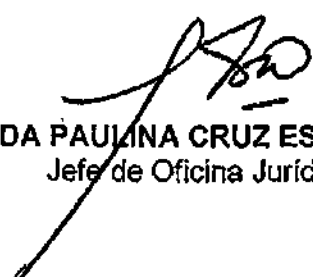
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.130-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 076-2017.---- 16

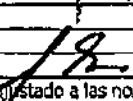
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181